



**SECRETARIA.** Montería, 29 de junio de 2.022.-

Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. 00269-2.022, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022). -

Vista la anterior nota secretarial y la acción de tutela presentada a nombre propio por el señor **FERNANDO CESAR LOPEZ CASTILLO** identificado con **C.C. No. 6.883.516**, representante legal de **DON ASEO LTDA** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL.**

Procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión:

En atención a lo previsto en el art. 86 de la C. N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. - **ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada a nombre propio por el señor **FERNANDO CESAR LOPEZ CASTILLO** identificado con **C.C. No. 6.883.516**, representante legal de **DON ASEO LTDA** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL.**

2°. - Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces en la sede principal de esta ciudad y al accionante. Comuníquese por el medio más expedito posible.

3°. - **OFICIAR** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL.**, representada por su Director, o quien haga sus veces a fin de ponerles en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncie, dentro del término de veinticuatro (24) horas contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso. Anexar traslado de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 29 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. No. 23 001 31 10 003 2019 532 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2.022).

Solicita la apoderada de la parte demandada la práctica de una nueva prueba de prueba de ADN, parcialmente es decir solamente a los dos menores que fueron excluidos de paternidad por cuanto siente duda por cuanto la madre de los menores asegura que el era el padre de los tres menores y no se tiene certeza si recolectaron, embalaron y aplicaron el sistema adecuado para que arrojará dicho resultado. Por lo que pide se realice en otro laboratorio, a los menores SANTIAGO y SEBASTIAN SUAREZ RAMOS en el laboratorio GENES SAS a cargo y costas de mi representado. E indica que su poderdante no cuenta con la capacidad económica para sufragar la práctica de las nuevas pruebas de ADN por lo que pide se realice una primero con el menor SANTIAGO SUAREZ RAMOS y después con el menor SEBASTIAN SUAREZ RAMOS. Dando un plazo prudente entre ambas para conseguirse el dinero.

Vista la solicitud en comento el juzgado, accederá a lo pedido con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral segundo del artículo 386 del C. G. del Proceso, ordenando la práctica de un nueva dictamen pericial a los menores SANTIAGO SUAREZ RAMOS y SEBASTIAN SUAREZ RAMOS, en el laboratorio GENES SAS, con relación a la solicitud de que se realice la prueba primero a uno de los menores y luego al otro menor se denegará, por cuanto no se puede dilatar el proceso indefinidamente en el tiempo por carecer el demandado de los medios económicos para solventar los costos de las nuevas pruebas de ADN solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: PRACTIQUESE un nuevo dictamen pericial a los menores SANTIAGO SUAREZ RAMOS y SEBASTIAN SUAREZ RAMOS y al señor DOMINGO VIDAL DIAZ AVILA en el laboratorio GENES SAS. A costas del solicitante del nuevo dictamen. Por las razones expuestas en el aparte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR 13 de julio del presente año, las 9:00 a.m. Para la toma de muestras para la práctica de la nueva prueba de ADN. Librense los oficios y comunicaciones pertinentes.

TERCERO: DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de que se realice la prueba primero a uno de los menores y luego al otro, por no contar el demandado con los medios económicos para solventar los costos de los nuevos dictámenes periciales. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintinueve ( 29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado a la demandada se encuentra vencido. Sería del caso fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, se percata el despacho que en el en el hecho séptimo del libelo demandatario, se indica que el extinto MANUEL VICENTE ESPAÑA MONTALVO tenía cuatro hijos de nombres JEAN CARLOS ESPAÑA OCAMPO, ROGER ESPAÑA BRUNAL, WILLIAN ESPAÑA BRUNAL y ANITA ESPAÑA BRUNAL, en consecuencia en aras de preservar el derecho a la igualdad de las partes y el derecho a la defensa la judicatura ordena exhortar a la parte demandante para que allegue los registros civiles de nacimiento de los mencionados señores con el objeto de vincularlos al presente proceso, tal como lo dispone el artículo 61 del C. General del Proceso.

Asimismo y con relación al impedimento manifestado por la secretaria, la judicatura lo aceptará y designará secretaria ad hoc para el presente proceso.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

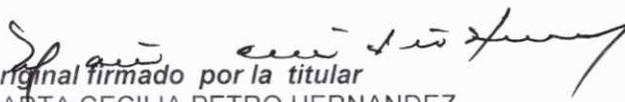
PRIMERO: EXHORTAR a la parte actora para que allegue al expediente los registros civiles de los señores JEAN CARLOS ESPAÑA OCAMPO, ROGER ESPAÑA BRUNAL, WILLIAN ESPAÑA BRUNAL y ANITA ESPAÑA BRUNAL, para los efectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la secretaria del despacho Dra. AIDA ARGEL LLORENTE. En consecuencia nombrese como secretaria ad hoc para este proceso a la Oficial Mayor Dra. CLAUDIA RUIZ GOMEZ.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS REYES OBREGON identificado con la C.C. No. 8.745.110 y T.P. No. 71.310 del C S de la Judicatura. Para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora LUZ MARIED OCAMPO de ESPAÑA. En los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
Original firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, junio 29 de 2022.-

Al Despacho de la Señora Jueza, el presente proceso de **ALIMENTOS** Rad. No. **23001311000320000011500** junto con el memorial para que resuelva sobre lo pertinente. **PROVEA.**

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y el memorial que antecede presentado por el demandado a través de apoderada, mediante el cual solicita el retiro de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, resultando dable y pertinente acoger tal solicitud en procedencia de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1- Acéptese el **RETIRO** de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, conforme a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, junio 29 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 001 **2021 00 127 00** junto con la contestación de la demanda. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 1º de junio de 2021, se libró mandamiento de pago contra el señor CRISTIAN CAMILO CUETO LOPEZ por acción instaurada por la señora LINDA MARIA VEGA. El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico, y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTÁ CECILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, Junio 29 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO de ALIMENTOS PARA MAYORES** Radicado N° **23001311000320220014800**, en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.-**

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE.**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**1°- ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIO de ALIMENTOS PARA MAYORES** presentada a través de apoderado judicial por el señor **REMBERTO ANTONIO MACARENO JARABA**, contra el señor **ANTONIO DAVID MACARENO ATENCIO**, por estar ajustada a derecho.

**2°- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **ANTONIO DAVID MACARENO ATENCIO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**3°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**5°.- DECRETAR** como alimentos provisionales para su padre **REMBERTO ANTONIO MACARENO JARABA**, la suma correspondiente al 10% del Salario que devenga el demandado **ANTONIO DAVID MACARENO ATENCIO** identificado con la C. C. N° 92.530.414, como Médico Pediatra – Neonatal de la FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD, el 10% de la FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO y el 10% de su salario de la CLÍNICA MONTERÍA. Oficiése en tal sentido a los pagadores respectivos, previa deducciones de ley.

**4°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**E.C.L.**



**SECRETARÍA.** Montería, 29 de junio del 2022. Paso al despacho el proceso **INDIGNIDAD SUCESORAL** – Radicado No. 230013110003 2020 00198 00, para que resuelva sobre lo pertinente. **Provea**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. MONTERÍA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al escrito presentado por el curador Ad Litem de la demandada Sra. Nohora Liz Montes Herrera, procede este Despacho a resolver lo atinente al desistimiento, que del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

Es de resaltar que este Juzgado mediante auto de fecha 22 de junio del año en curso, ordenó requerir al profesional del derecho a fin de que rindiera las aclaraciones y explicaciones conforme al artículo 43 numeral 3 del C.G.P, toda vez que, al momento de interponerlo, se refirió como recurso de reposición en subsidio de apelación con fundamento al artículo 133 numeral 8 del C.G.P, que consagra la nulidad por indebida notificación.

### **CONSIDERACIONES**

Estudiada la solicitud aludida, en la cual de manera clara y expresa, el curador Ad Litem indica: *“desisto del recurso de reposición y en subsidio de apelación del que da cuenta el auto proferido por el despacho el 22 de junio de 2022”*.

El artículo 316 del CGP<sup>1</sup> faculta a las partes para desistir de los recursos interpuestos siempre que cumplan los requisitos legales exigidos.

La anterior disposición, establece que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y que el desistimiento deja en firme la providencia recurrida. En este sentido, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el Curador Ad Litem de la demandada Sra. Nohora Liz Montes Herrera, a su vez se declarará en firme la providencia recurrida, y no se condenarán en costas, por cuánto no se causaron (artículo 316 numeral 2º).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. MONTERÍA,**

<sup>1</sup> Artículo 316 CGP. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

## RESUELVE

**PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, por el Curador Ad Litem de la demandada Sra. Nohora Liz Montes Herrera, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. - DECLARAR** en firme y ejecutoriada la providencia recurrida.

**TERCERO. - Sin costas** por el desistimiento del recurso.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de Junio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 23 001 31 10 003 2021 00 238 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintinueve (29) de junio el año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurren a la audiencia.

2º FIJASE el día 19 de Octubre del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

5º ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.